C.A. de Santiago

Santiago, nueve de enero de dos mil veintiséis.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que con fecha 10 de octubre de 2025, comparece COPEC S.A., representada por los abogados Luis Hevia Campusano y Cristóbal Zepeda T., interponiendo reclamo del artículo 19 de la Ley N°18.410 en contra del Oficio ordinario electrónico N°299048, dictado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, con fecha 29 de septiembre de 2025, que resolvió la solicitud de la reclamante sobre la fijación del sentido y alcance del artículo 111 del Decreto Supremo N°160/2008, actuación que la recurrente considera ilegal por estimar que infringe gravemente las leyes y normas administrativas que la rigen.

Expone, en primer término, los antecedentes que dan cuenta del contexto normativo y regulatorio aplicable a los tanques de combustibles líquidos y que constituyen el fundamento del reclamo. Señala que COPEC opera múltiples instalaciones sujetas al marco regulatorio establecido en el Reglamento de Seguridad para las instalaciones y operaciones de producción, refinación, transporte, almacenamiento, distribución y abastecimiento de combustibles líquidos, contenido en el Decreto Supremo N°160/2008. Indica que dicha normativa fue modificada en 2020 mediante el Decreto Supremo N° 34/2019 del Ministerio de Energía, incorporándose por primera vez una regla de vida útil absoluta de treinta años para los tanques enterrados, estableciendo la obligación de cierre una vez cumplido ese período.

Posteriormente, la empresa relata que, ante las dudas interpretativas generadas por la modificación reglamentaria, solicitó el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SXWQBQFQQQB

15 de julio de 2024 un pronunciamiento formal a la Superintendencia respecto del sentido y alcance de la nueva regla de vida útil, y reconociera que la nueva regla de vida útil sólo se aplica a los tanques fabricados con posterioridad a su entrada en vigencia, sin perjuicio que los tanques instalados anteriormente deben seguir cumpliendo las más estrictas reglas y protocolos de seguridad.

Indica que, mediante el oficio cuestionado, la autoridad concluyó que el artículo 111 del Decreto Supremo N°160/2008 es una norma operativa y autoejecutable que puede aplicarse automáticamente a todas las instalaciones, sin atender a la fecha de construcción o puesta en marcha del tanque, y que la obligación de cierre es exigible incluso respecto de tanques instalados antes de la reforma reglamentaria. Hace presente que el artículo 111 del DS N° 160/2008 ha vuelto a ser modificado mediante el Decreto Supremo N° 26 de 2025 (Ministerio de Energía), publicado en el Diario Oficial el 17 de septiembre de 2025, con entrada en vigencia diferida para el 18 de octubre del presente año y estima que si bien la SEC en el resolución impugnada no consideró, ni citó, esta reforma reglamentaria, las normas legales y principios de irretroactividad y de confianza legítima también se deben extender a esta novísima regulación, la que tampoco se puede aplicar a los tanques instalados con anterioridad a su publicación y entrada en vigencia

La recurrente sostiene que dicha interpretación constituye un acto ilegal, porque vulnera el artículo 52 de la Ley N.º 19.880, al otorgarle un efecto retroactivo al nuevo texto del artículo 111 como asimismo los principios generales de la potestad reglamentaria. Explica que la norma que estableció una vida útil absoluta de treinta años no puede ser aplicada a tanques cuya construcción fue

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SXWQBQFQQQB

autorizada bajo estándares previos que no contemplaban límite temporal, pues ello equivaldría a alterar las condiciones bajo las cuales la autoridad autorizó su operación, afectando inversiones consolidadas y modificando ex post los requisitos regulatorios vigentes al momento de su instalación. Reitera que la autoridad administrativa no puede, mediante interpretación, introducir efectos temporales no previstos por el legislador ni el reglamento.

La recurrente desarrolla asimismo diversos fundamentos de derecho, entre ellos el principio de irretroactividad de los actos administrativos, señalando que la Superintendencia no puede aplicar una norma reglamentaria para modificar situaciones jurídicas ya constituidas. Agrega que la regla general en materia administrativa es la aplicación prospectiva de las normas, salvo que el propio acto disponga lo contrario, lo que no ocurrió en el Decreto Supremo N° 34/2019.

Añade que evidentemente la aplicación retroactiva del criterio contenido en la Resolución Impugnada es perjudicial para su representada. Explica que Copec invirtió y dispuso altas sumas para diseñar y construir tanques de combustible líquido con los más altos estándares, cuya vida útil real se verá reducida drásticamente por la aplicación retroactiva de una nueva normativa. Así, estos tanques en perfecto estado de conservación y operación deberán -sin embargo- ser cerrados y retirados, con los abultados costos que eso conlleva.

Añade que el supuesto carácter operativo del requisito de vida útil no permite darle efectos retroactivos, por cuanto debe tenerse presente la jerarquía normativa del artículo 52 de la ley precitada.

En segundo término, alega que la resolución es ilegal por vulnerar el principio de protección de la confianza legitima. Desarrolla

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SXWQBQFQQQB

el principio de seguridad jurídica y la protección de la confianza legítima, señalando que las empresas reguladas estructuran sus inversiones considerando la estabilidad y prospectividad normativa. La imposición de un cierre obligatorio automático respecto de tanques construidos conforme a la normativa histórica afecta la previsibilidad regulatoria y desconoce las expectativas legítimas que la autoridad generó al aprobar dichas instalaciones. Enfatiza que si bien la protección de la confianza legítima no garantiza la perpetuidad de un marco regulatorio o de los actos de la Administración, sí permite conciliar la potestad de cambio con las expectativas de los particulares que estas mismas han generado.

A continuación, la recurrente sostiene como tercera ilegalidad, un errado uso de sus facultades de interpretación y de aplicación de las disposiciones reglamentarias que le otorga la Ley 19.410 que la crea, lo que implica la vulneración de las normas de la ley 19.880 que exigen la debida fundamentación de los actos administrativos.

Arguye que estas facultades no pueden ser usadas de un modo arbitrario o irracional y que, al momento de aplicar una norma legal o reglamentaria, o de interpretarla como en la especie, la SEC debe sujetarse a los deberes generales que pesan sobre la Administración del Estado de actuar rectamente, con probidad, imparcialidad y fundadamente.

Respecto de la fundamentación, indica que la reclamada inicia su argumentación invocando un Oficio Ordinario previo, del año 2022, que en su opinión habría fijado el criterio interpretativo del nuevo texto del artículo 111 del DS 160/2008. Alega que la mera existencia de un oficio previo, dirigido únicamente a un particular, en ningún caso puede ser considerado como un precedente administrativo para

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SXWQBQFQQQB

interpretar generalmente un reglamento, ni menos aun para fundar la infracción de reglas legales, como la de la irretroactividad de los actos administrativos. Agrega que el oficio es breve y que se limita a citar un par de artículos del DS N° 160/2008, para luego concluir el carácter supuestamente operacional del requisito de vida útil, sin mayor razonamiento o exposición circunstanciada de sus fundamentos.

Por último, y respecto de que la interpretación del artículo 111 del DS N° 160/2008 tendría por objeto establecer medidas de seguridad, para prevenir riesgos respecto de tanques que podrían no encontrarse aptos para seguir operando conforme a sus criterios originales de diseño, puntualiza que si fuere cierto lo invocado por la Superintendencia y los tanques de su representada no fueran aptos para seguir operando, no hubiéramos comparecido ante Corte y que sus tanques sí siguen operando conforme a sus criterios originales de diseño, por lo que no puede aplicarse retroactivamente respecto de ellos la nueva regla vida útil máxima.

Por lo anterior, solicita tener por interpuesto el recurso de reclamación y en definitiva dejar sin efecto la resolución contenida en el Oficio Ordinario Electrónico N° 299.048, dictado por la Superintendenta de Electricidad y Combustibles, de 29 de septiembre de 2025.

SEGUNDO: Que la Superintendencia de Electricidad y Combustibles evacuó informe solicitando el rechazo íntegro del reclamo, por estimar que la acción es infundada y que el acto impugnado se ha ajustado en plenitud a la legalidad vigente y a estrictas consideraciones de racionalidad, que en nada vulnera los principios y normal invocados por el reclamante.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SXWQBQFQQQB

Refiere, en primer término, como defensa general, que la actuación administrativa reclamada se enmarca en la competencia que la Ley entrega a la Superintendencia para fiscalizar instalaciones de combustibles líquidos, velar por su operación segura y exigir medidas para corregir riesgos detectados. Precisa que la norma sectorial aplicable -contenida en el Decreto Supremo N° 160 de 2008, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción- aprobó El Reglamento de Seguridad para las Instalaciones y Operaciones de Producción y Refinación, Transporte, Almacenamiento, Distribución y Abastecimiento de Combustibles Líquidos, establece las medidas de seguridad que se deben adoptar en las instalaciones y operaciones de combustibles líquidos, cuyo cumplimiento, por aplicación del artículo 2º de la Ley Nº 18.410, corresponde fiscalizar a la reclamada.

Agrega que el texto vigente de Artículo 111, luego de su modificación efectuada por el Decreto Supremo N° 34, del año 2019, del Ministerio de Energía y posterior modificación, con fecha 5 de agosto de 2025, mediante el D.S. N° 26 de 2025, del citado Ministerio, indica que: "*Los tanques enterrados que se encuentren fuera de servicio por más de un (1) año, así como los tanques enterrados de pared simple que cuenten con una antigüedad igual o superior a treinta (30) años contados desde su fecha de fabricación, se deberán cerrar permanentemente o extraerlos del sitio de acuerdo con lo establecido en el presente reglamento. Los operadores de instalaciones de CL no deberán operar tanques enterrados que hayan permanecido más un (1) año fuera de servicio; asimismo, no deberán operar tanques enterrados de pared simple que cuenten con una antigüedad igual o superior a treinta (30) años contados desde su fecha de fabricación*".

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SXWQBQFQQQB

Puntualiza que esta modificación no altera la lógica preventiva ni la estructura del precepto, sino que perfecciona su alcance técnico, y afirma que la modificación la confirma, al demostrar que el límite de antigüedad constituye una medida de seguridad operacional basada en el riesgo, y no una exigencia de diseño o construcción, por lo que estima que el criterio adoptado por la Superintendencia en el Oficio Ordinario N°299048, se encuentra plenamente alineado con la evolución normativa del sector, la cual ha mantenido invariable es resguardo de la seguridad de las personas y cosas.

Hace presente que existe evidencia objetiva de que la empresa reclamante conocía y aplicaba el estándar de antigüedad máxima de treinta años con anterioridad a la modificación reglamentaria, lo que a su juicio es relevante al analizar las alegaciones de retroactividad y confianza legítima planteadas en el recurso.

En cuanto a los hechos del reclamo, afirma que el argumento de que la regla de los treinta años se habría fijado por primera vez en 2020 carece de sustento normativo y técnico, toda vez que en 1996 la Superintendencia aplicó este mismo límite como parte esencial del régimen de seguridad de las instalaciones de combustibles líquidos, lo que descarta toda alegación de innovación normativa o aplicación retroactiva, concluyendo que el cambio normativo de 2019 consistió en incorporar al texto reglamentario una exigencia que fue aplicada por la Superintendencia el año 1996, a fin de reforzar la homogeneidad del estándar y dotarlo de rango reglamentario. En consecuencia, el DS N° 34/2019 no creó una nueva obligación, sino que formalizó un requisito técnico de seguridad plenamente conocido por la industria.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SXWQBQFQQQB

Luego, desarrolla con detalle su argumento central: la regla de reemplazo obligatorio para estanques que alcanzan una determinada antigüedad no constituye una sanción, ni una regla de diseño o construcción, sino una condición operacional de seguridad aplicable a las instalaciones que se mantienen en servicio, por lo que no tiene naturaleza retroactiva, sino efectos inmediatos a partir de la entrada en vigencia del reglamento, conforme al principio general del derecho público y al propio artículo 309 del DS N° 160/2008, que dispone que "*la operación, inspección, mantenimiento y término de las instalaciones existentes se sujetarán a la totalidad de las disposiciones del presente reglamento*". Esta exigencia -indica- constituye un estándar técnico que se aplica a todos los estanques en operación, independientemente de la fecha de su fabricación. Agrega que las normas de seguridad aplicables a instalaciones en funcionamiento no alteran situaciones jurídicas pasadas, sino que condicionan su operación actual a nuevos estándares técnicos de prevención.

Por otro lado, afirma que la tesis del reclamante incurre en una confusión conceptual y normativa. El artículo 111 no pertenece al régimen de diseño o construcción, sino al Título IV, Sección 16 "Inspección de Tanques", ubicado dentro del capítulo de operación, fiscalización y control en servicio, por lo que su naturaleza jurídica es operacional.

En cuanto a la vulneración del principio de confianza legitima, señala que este planteamiento carece de sustento fáctico y jurídico, pues no ha existido variación en el criterio institucional de la SEC ni innovación normativa que permita configurar una legítima expectativa protegible. Sin perjuicio lo anterior, expone que la confianza legítima,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SXWQBQFQQQB

como principio del derecho administrativo, no protege expectativas que contradigan el ordenamiento jurídico ni la finalidad pública de la regulación, ni otorga a los particulares un derecho a la inmutabilidad normativa, pues solo ampara situaciones derivadas de actos administrativos concretos que hayan generado derechos adquiridos y no frente a disposiciones generales propias de políticas de seguridad y prevención de riesgos. En este caso, la reclamante no identifica ningún acto administrativo que le haya conferido un derecho adquirido para operar de manera indefinida tanques con más de treinta años de antigüedad, sustentando su alegación únicamente en tres supuestas ilegalidades y en sus inversiones de largo plazo, circunstancias que no constituyen una situación jurídicamente protegida al amparo del principio de confianza legítima.

En lo tocante a la alegación de falta de motivación y error interpretativo, en primer lugar, sostiene que no se configura vulneración del principio de imparcialidad, pues la SEC no actuó por iniciativa propia, sino únicamente en respuesta a la consulta normativa presentada por la misma empresa. La autoridad no desarrolló un procedimiento sancionatorio ni adoptó una decisión sesgada, sino que emitió un pronunciamiento interpretativo, general y abstracto, basado en criterios técnicos y jurídicos y aplicable por igual a todos los fiscalizados. Por otra parte, afirma que la resolución se encuentra fundada tantos en los hechos como el derecho, pues cita expresamente las normas pertinentes —artículos 111 y 309 del DS N° 160/2008—, explica que el límite de treinta años constituye una medida operativa y preventiva orientada a la seguridad, detalla que su finalidad es evitar riesgos derivados de tanques que podrían no cumplir condiciones mecánicas adecuadas, y aplica dicha

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SXWQBQFQQQB

interpretación de forma general y no discriminatoria a todos los administrados. Puntualiza que la existencia de fundamentación no se mide por el grado de satisfacción del interesado, sino por la exposición racional, suficiente y verificable de las razones de la decisión, lo que en este caso a su parecer se encuentra cumplida la exigencia del artículo 41 de la Ley N° 19.880.

Finalmente expone que su facultad interpretativa está expresamente reconocida por la ley, la que ejerció en el marco de una consulta formal, no de oficio ni en perjuicio de derechos adquiridos y cuya interpretación adoptada por la SEC coincide plenamente con el tenor literal del artículo 111 del DS N° 160/2008. En consecuencia, estima que no existe vulneración alguna de los artículos 3° N° 34 de la Ley N° 18.410 ni de los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880. La SEC actuó dentro del ámbito de su competencia, en forma imparcial, motivada y con plena sujeción a la ley.

Ahora bien, respecto a que la referencia al Oficio N° 151.429/2022 no constituiría un precedente válido, agrega que dicho oficio es un acto interpretativo dictado conforme a la potestad del artículo 3° N° 34 de la Ley N° 18.410, mediante el cual la SEC fijó doctrina institucional sobre el artículo 111 del DS N° 160/2008, y su emisión en respuesta a una consulta no afecta su carácter general. La alegación de falta de motivación desconoce que el Oficio N° 299.048 contiene su propia fundamentación normativa y técnica, citando expresamente las disposiciones reglamentarias pertinentes y explicando el carácter operacional y preventivo del límite de treinta años. Además, la existencia de dos pronunciamientos sucesivos -*en 2022 y 2025*- demuestra continuidad doctrinal y descarta

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SXWQBQFQQQB

arbitrariedad, pues la SEC ha mantenido un criterio técnico y jurídico estable desde la modificación de 2019.

Por último, hace presente que la reclamación interpuesta carece de objeto jurídico actual, toda vez que la norma interpretada ha sido modificada y el contenido técnico de la interpretación SEC ha sido recogido expresamente en el nuevo reglamento y que, por otra parte, la reclamante no solicita que en esta instancia se fije una nueva interpretación del artículo 111, sino únicamente que se deje sin efecto el Oficio Ordinario N° 299.048. Por tanto, el objeto del control judicial se limita a verificar la legalidad del acto administrativo, y no a sustituir el criterio técnico especializado de la autoridad sectorial. Por lo que concluye que cumpliéndose en la especie las exigencias de competencia, motivación y razonabilidad, no existe fundamento legal para invalidar el acto impugnado.

TERCERO: Que el artículo 2º de la Ley Nº 18.410 dispone que corresponde a la reclamada fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas del ámbito de su competencia, para verificar que la calidad de los servicios que se presten a los usuarios sea la señalada en dichas disposiciones.

De acuerdo a previsto en el artículo 3 N° 34 de la Ley en comento, la SEC está facultada para aplicar e interpretar administrativamente las disposiciones legales y reglamentarias cuyo cumplimiento le corresponde vigilar e impartir instrucciones de carácter general a las empresas y entidades sujetas a su fiscalización. Así también, el Título IV de la mencionada ley, faculta a la Superintendencia para imponer a las personas o entidades sujetas a su fiscalización o supervisión, que incurrieren en infracciones a las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas, entre otras, con

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SXWQBQFQQQB

electricidad o bien en incumplimiento de las instrucciones y órdenes impartidas por esta entidad, una o más de las sanciones que allí se señalan, sin perjuicio de las establecidas específicamente en dicha ley o en otros cuerpos legales o reglamentarios.

CUARTO: Que como lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia en asuntos similares, el presente arbitrio de reclamación es de derecho estricto y, por ende, corresponde analizar la legalidad del actuar de la recurrida y determinar si aquélla se encuentra conforme al ejercicio de sus facultades acorde a la legislación vigente. Por consiguiente, no se trata de una acción para discutir el mérito de la decisión adoptada, sino establecer si los actos impugnados están o no conforme a derecho.

QUINTO: Que, la decisión administrativa objeto del presente arbitrio dice relación con el Oficio ordinario electrónico N° 299048, dictado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, con fecha 29 de septiembre de 2025, con ocasión del requerimiento formulado por la empresa reclamante en orden a interpretar el artículo 111 del Decreto Supremo N° 160, de 2008, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción (en lo sucesivo DS 160/2008), modificado por el Decreto Supremo N° 34, de 2019, del Ministerio de Energía (en adelante DS 34/2019), solicitando expresamente que la citada repartición pública *"…fije su sentido en cuanto a que la exigencia de antigüedad máxima de 30 años para tanques enterrados se haga exigible únicamente a aquellas instalaciones de combustibles líquidos construidas con posterioridad a la entrada en vigencia de esta última norma, el 27 de marzo de 2020*

Asimismo, a partir de dicha interpretación, solicitamos a Ud. confirmar que pueden continuar operando los nuevos tanques

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SXWQBQFQQQB

instalados en reemplazo, entre 1996 y 2000; y, los nuevos tanques instalados, no por reemplazo, en las instalaciones construidas en el período comprendido entre los años 1994 y 2020.".

SEXTO: Que, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 3 N° 34 de la Ley N° 18.410 -a *expresa petición del reclamante y, por cierto, fuera de un procedimiento sancionatorio*-, la SEC interpretó administrativamente las disposiciones legales y reglamentarias en juego, concluyendo que:

"*8.- (…) el requisito de antigüedad máxima de 30 años que recae sobre los tanques enterrados, según lo dispuesto en el artículo 111 del DS 160/2008, es un requisito de carácter operacional y por lo tanto, es aplicable a las instalaciones y tanques enterrados de CL existentes a la fecha de entrada en vigencia del DS 34/2019, es decir, al 27 de marzo de 2020, así como a aquellos tanques enterrados que se instalen con posterioridad a dicha fecha, en concordancia con lo dispuesto en el Oficio Ordinario SEC N° 151.429, de fecha 16.12.2022.*

9. Finalmente, en relación con la consulta referida a si pueden continuar operando "los nuevos tanques instalados en reemplazo entre los años 1996 y 2000; y los tanques instalados, no por reemplazo, en instalaciones construidas en el período comprendido entre los años 1994 y 2000", se habrá de indicar que la normativa no establece distinción en cuanto a la fecha de instalación ni a la causa de esta (reemplazo u otra); por lo tanto, el requisito de antigüedad máxima de 30 años resulta plenamente aplicable a todos los tanques enterrados existentes a dicha fecha, con prescindencia de su fecha de instalación o del motivo de la misma. En consecuencia, los tanques referidos en la consulta podrán seguir operando en tanto no

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SXWQBQFQQQB

cumplan 30 años de antigüedad o no permanezcan fuera de servicio por más de un (1) año, sin perjuicio de la exigencia dispuesta en el artículo 106 del DS 160/2008, que preceptúa que, al detectarse una filtración, en forma inmediata el operador deberá vaciar de CL el tanque y dejarlo fuera de servicio; asimismo, el propietario en forma inmediata deberá proceder a retirar el tanque y la tierra contaminada.". (Sic)

SÉPTIMO: Que, en ese entendido, mal puede sostenerse que el acto impugnado haya sido dictado fuera del marco de las facultades que el legislador le confiere a la SEC, cuestión que, por lo demás, se ve refrendada por la circunstancia de haber sido la propia empresa Copec S.A. la que solicitó a la Administración fijar el sentido y alcance de los preceptos en análisis.

Por otra parte, de la sola revisión del pronunciamiento reclamado, se evidencia que éste se encuentra debidamente motivado, lo que permite desde ya descartar la protesta alzada por el impugnante en tal sentido. No debe por lo demás confundirse la disconformidad con los fundamentos de la decisión, con la ausencia de éstos, puesto que la ilegalidad sólo se puede verificar en este último supuesto, el que como ya se expuso no se configura en la especie.

OCTAVO: Que, en el mismo sentido, no puede obviarse que el artículo 111 del Decreto Supremo N° 160, de 2008, fue modificado por el Decreto Supremo N° 34, de 2019, modificación que vino a incorporar expresamente la regla máxima de antigüedad de treinta años respecto de los estanques de combustibles enterrados, misma que ya en 1996 la Superintendencia había aplicado como parte esencial del régimen de seguridad de las instalaciones de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SXWQBQFQQQB

combustibles líquidos, lo que descarta toda alegación de innovación normativa o aplicación retroactiva -*en cuanto genera efectos inmediatos a partir de la entrada en vigencia del reglamento*-, por lo que sólo cabe concluir que el DS N° 34/2019 no creó una nueva obligación, sino que formalizó un requisito técnico de seguridad plenamente conocido por la industria.

En armonía con lo antes razonado, y tal como lo argumenta el Oficio impugnado, es preciso resaltar que el Oficio Ordinario SEC N° 151.429 de 16 de diciembre 2022, fijó un criterio jurídico preciso y generalizable respecto de la aplicabilidad del artículo 111 del DS 160/2008, estableciendo que su exigibilidad se extiende a todos los tanques de CL existentes a la fecha de entrada en vigencia del reglamento (27 de marzo de 2020), pronunciamiento que no se encuentra circunscrito a las particularidades de un caso, ni restringido a una aplicación puntual, sino que plantea una interpretación de alcance general sobre la vigencia de una disposición reglamentaria de seguridad operativa.

NOVENO: Que, finalmente, y en cuanto a la eventual vulneración del principio de confianza legitima denunciada por el actor, esta Corte para desestimar tal postulado, tiene en consideración que este carece de sustento fáctico y jurídico, puesto que no ha existido variación en el criterio institucional de la SEC ni innovación normativa que permita configurar una legítima expectativa protegible.

Además, cabe resaltar que la confianza legítima, como principio del derecho administrativo, no protege expectativas que contradigan el ordenamiento jurídico ni la finalidad pública de la regulación, ni otorga a los particulares un derecho a la inmutabilidad normativa,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SXWQBQFQQQB

pues solo ampara situaciones derivadas de actos administrativos concretos que hayan generado derechos adquiridos y no frente a disposiciones generales propias de políticas de seguridad y prevención de riesgos, lo que cobra relevancia en el caso de marras, en cuanto no identifica ningún acto administrativo que le haya conferido un derecho adquirido para operar de manera indefinida tanques con más de treinta años de antigüedad.

UNDÉCIMO: Que acorde se ha venido razonando, se desestimará el recurso de reclamación intentado, por estimar que el actuar de la Autoridad Administrativa se ha ajustado a derecho.

Por estas consideraciones y, además, lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N°18.410, **SE RECHAZA**, sin costas**,** el reclamo de ilegalidad deducido por COPEC S.A., en contra del Oficio ordinario electrónico N°299048, dictado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, con fecha 29 de septiembre de 2025.

Regístrese, comuníquese y en su oportunidad archívese.

Redacción del Ministro (s) Sr. Valderrama Martínez.

N°Contencioso Administrativo-853-2025.

Pronunciada por la **Primera Sala** de la Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor Fernando Valderrama Martínez, e integrada, además, por la ministra señora Iara Barrios Melo y el abogado integrante señor Nicolás Stitchkin López. No firma la Ministra señora Barrios Melo, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por estar haciendo uso del permiso del artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales.

Fernando Antonio Valderrama Martínez
Ministro
Corte de Apelaciones
Nueve de enero de dos mil veintiséis
13:05 UTC-3

Nicolás ANTOINE STITCHKIN LÓPEZ
Abogado
Corte de Apelaciones
Nueve de enero de dos mil veintiséis
13:39 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SXWQBQFQQQB

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Fernando Antonio Valderrama M. y Abogado Integrante Nicolas Stitchkin L. Santiago, nueve de enero de dos mil veintiseis.

En Santiago, a nueve de enero de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SXWQBQFQQQB